

INGRESADO

21:45:04

00-07-2022

EN LO PRINCIPAL: Interpone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

2 **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos para efectos de admisibilidad; **SEGUNDO OTROSÍ:**

3 Solicita suspensión del procedimiento civil; **TERCER OTROSÍ:** Solicita ampliación de plazo que

4 indica; **CUARTO OTROSÍ:** Solicita alegatos; **QUINTO OTROSÍ:** Informa correo electrónico;

5 **SEXTO OTROSÍ:** Asume patrocinio.

6
7 **EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8
9 **Felipe A. Vásquez Jiménez**, chileno, C.I. N°15.381.978-5, abogado habilitado para el
10 ejercicio de la profesión en representación convencional de la parte solicitante, la sociedad
11 **MOBELHAUS SpA**, en requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, a **SS. Excma.**
12 con respeto digo:

13 **I. INTRODUCCIÓN.**

14 Por este acto, y de conformidad a lo previsto en el art. 93 N°6 de la Constitución
15 Política (en adelante CPR), vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por
16 inconstitucionalidad en contra de:

- 17 - precepto legal contenido en el inc. 1 del art. 128 de la Ley 20.720, en la parte que
18 indica *“contra esta sentencia procederá únicamente el recurso de apelación”*; y, en
19 contra

1 - del precepto legal contenido en el inc. 1 del art. 128 de la Ley 20.720, en la parte que
2 indica en el *“Contra el fallo de segunda instancia no procederá recurso alguno, sea*
3 *ordinario o extraordinario”*.

4 Lo anterior, por cuanto la aplicación concreta de estos preceptos legales en el proceso
5 seguido ante el **19º Juzgado Civil de Santiago, Rol NºC-1579-2022**, caratulados “EASY RETAIL
6 SA/MOBELHAUS SPA.”, y cuyo recurso de apelación fue declarado admisible Rol de Ingreso
7 en la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, libro Civil Nº8771-2022, son contrarios a la
8 Constitución Política de la República por infringir lo dispuesto en sus artículos 5 inc. 2º, 19
9 Nº3 inciso 6º y 24º, en los artículos 8º, 17 Nº2 de la Declaración Universal de Derechos
10 Humanos, 1º, 8º Nº1, de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 Nº1 del Pacto
11 Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

12 Proponemos la inaplicabilidad de la norma invocada por cuanto, y como **SS. Excma.** bien
13 sabe, la Constitución Política de la República, en el numeral 6º de su artículo 93, establece
14 que son atribuciones del Tribunal Constitucional:

15 *“Resolver por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de*
16 *un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un*
17 *tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución”*.

18 En virtud de lo anterior y siendo la sociedad que represento parte demandada del proceso
19 antes señalado, es que vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por los
20 fundamentos que procedo a exponer.

1
2 **II. Antecedentes previos cuyo conocimiento resulta esencial para el presente**

3 **requerimiento.**

- 4 **A.** Es del caso **SS. Excma.** que con fecha 02 de noviembre de 2020 **MASISA S.A.**, RUT
5 96.802.690-9 presenta demanda liquidación forzosa en contra de Mobelhaus SpA,
6 dando origen a los autos **Rol C-4209-2020 seguidos ante el 1º Juzgado Civil de Viña del**
7 **Mar**; dicha liquidación fue notificada a la empresa deudora con fecha 10 de diciembre
8 de 2021.
- 9 **B.** Con fecha 17 de enero de 2022 esta parte se opone a la liquidación, principalmente, por
10 medio de la excepción de incompetencia, justificando la misma en dos fundamentos:
- 11 ➤ Que existe cláusula de prorroga expresa de competencia a los Juzgados Civiles
12 de la ciudad de Santiago.
 - 13 ➤ Que el domicilio de Mobelhaus SpA se encuentra hoy en la ciudad de Santiago,
14 tal como dan cuenta una serie de notificaciones judiciales;
 - 15 ➤ Que el solicitante no cuenta con título ejecutivo que lo habilite para promover
16 la solicitud de liquidación;
- 17 **C.** Con fecha 21 de febrero de 2022 se acoge la excepción de incompetencia deducida
18 por esta misma parte, sentencia que causa ejecutoria;
- 19 **D.** La acreedora Masisa S.A. deduce recurso de apelación en contra de la sentencia,
20 elevándose los autos a la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso (Rol N°804-2022).
21 Dicha apelación se encuentra en estado de relación desde el 05 de abril de 2022.

1 E. Luego, se deduce demanda de liquidación forzosa en representación de **EASY RETAIL SA**,
2 (siendo éste el proceso judicial en el cual incide la presente acción de inaplicabilidad)

3 respecto a la cual esta parte deduce una serie de defensas, a saber:

- 4 ➤ En primer lugar, se promueve un incidente de incompetencia por vía
5 declinatoria, y en subsidio excepciones, tales como la de incompetencia.

6 En resumidas cuentas, se argumentó que de conformidad a lo dispuesto por los
7 art. 111 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en relación con los art. 8
8 y 112 del Código Orgánico de Tribunales, se incidentó de incompetencia,
9 solicitando que el 19º Juzgado Civil de Santiago se abstenga de conocer de la
10 segunda liquidación forzosa.

11 Como ya se podrá apreciar, a la fecha de interposición de la solicitud de EASY
12 RETAIL SA, ya existía un proceso concursal vigente, en etapa de oposición,
13 situación que conocía y no podía menos que conocer el solicitante por efecto del
14 art. 6 de la Ley 20.720, por cuanto es patrocinada por el mismo estudio jurídico.
15 Si bien la oposición de esta parte fue acogida por el Primer Juzgado Civil de Viña
16 del Mar, lo cierto **SS.** es que responde a una gestión pendiente, cuya sentencia
17 fue impugnada por el solicitante EASY RETAIL SA, y, por tanto, aquel fallo solo
18 causa ejecutoria pudiendo ser revocado por la Ittma. Corte de Apelaciones de
19 Valparaíso.

- 20 ➤ Puede constatarse **SS.** que, en consecuencia, el proceso seguido ante el 19º
21 Juzgado Civil de Santiago, Rol NºC-1579-2022 constituye un segundo proceso
22 concursal, en contra de la misma empresa, los cuales se substanciarían en forma
23 paralela e independiente lo cual constituye una infracción al art. 8 y 112 del
24 Código Orgánico de Tribunales, siendo aun competente para conocer de

1 acciones que terceros pretendan ejercer el 1º Juzgado Civil de Viña del Mar en
2 los autos Rol C-4209-2020 seguidos ante el 1º Juzgado Civil de Viña del Mar.

- 3 ➤ En segundo término, se opusieron una serie de excepciones a la solicitud de
4 liquidación, todas las cuales fueron desestimadas, siendo apeladas por esta parte
5 con fecha 28 de mayo de 2022 y declarado admisible en primera instancia con
6 fecha 07 de junio de 2022.

7 III. Síntesis de la gestión pendiente en que inciden las normas

8 cuya inaplicabilidad se solicita.

9 Con fecha 23 de mayo a folio 22 consta el acta de la audiencia de fallo de las
10 excepciones opuestas por esta parte al procedimiento de liquidación forzosa, en dicha
11 audiencia se detallaron los fundamentos para rechazar las defensas opuestas por esta
12 parte; entendiendo por reproducidos los fundamentos de los rechazos en la resolución de
13 liquidación que rola a folio 23.

14 Al momento de fundamentar las razones del rechazo de la excepción de incompetencia, el
15 19º Juzgado Civil de Santiago se limita a indicar en el considerando Cuarto de la audiencia
16 de fallo del 23 de mayo lo siguiente:

17 **CUARTO.-** En cuanto a la excepción del artículo 464 N°1, esto es, la
18 incompetencia del Tribunal, cabe hacer presente que los fundamentos de esta excepción
19 impetrada son idénticos a los planteados en los incidentes de previo y especial
20 pronunciamiento de incompetencia por vía declinatoria y de nulidad procesal, los cuales
21 fueron rechazados por el Tribunal conforme a la resolución de fecha 21 de abril de 2022,
22 folio 16, por lo cual, ante idénticos fundamentos rechazados, la excepción deberá ser
desestimada, tanto en lo errado del fundamento planteado como a la falta de prueba para
acreditar esta causal.

1
2 Dicho lo anterior, los fundamentos vertidos por el 19º Juzgado Civil de Santiago para
3 rechazar el incidente de incompetencia por vía declinatoria, por medio de resolución de
4 fecha 21 de abril de 2022, son los siguientes:

5
6 **7º.-** Considerando que de los antecedentes argumentados por las partes y no habiéndose
7 dictado resolución de liquidación alguno en ninguno de los procedimientos señalados por
8 los litigantes, de acuerdo con lo razonado anteriormente, no se está en presencia de un
9 procedimiento de Liquidación propiamente tal, ya que en ambos procedimientos se
10 discute recién la solicitud de liquidación forzosa de la empresa deudora.

11 **8º.-** En ese sentido, y por la dictación de la resolución de fecha 17 de marzo de 2022,
12 no consta ni se argumenta perjuicio alguno a la parte demandada, ya que no existe
13 contienda de competencia o contienda de jurisdicción de acuerdo a las disposiciones
14 referidas en su presentación.

15 **9º.-** Para que exista un perjuicio, previamente tendría que haberse dictado una
16 resolución de liquidación en los términos del artículo 129 de la Ley 20.720 y sólo con el
17 mérito de dicha resolución, uno de los efectos que se produce es la suspensión de todos
18 los procedimientos en contra del deudor, conforme lo establece el artículo 135 del mismo
19 cuerpo legal.

20 **10º.-** En el caso de marras, se reitera que al no existir la resolución de liquidación
21 señalada anteriormente, no existe ningún impedimento legal para que cualquier acreedor
22 pueda solicitar la liquidación forzosa según los términos del artículo 117 y siguientes de
23 la Ley 20.720, por lo que el incidente de nulidad señalado por el deudor, no puede
24 prosperar.

Por estas consideraciones y de acuerdo a los artículos 3, 5, 117 y siguientes de la
ley 20.720 y demás normas pertinente, **se resuelve:**

1.- Se rechaza el incidente de incompetencia por declinatoria impetrada por la deudora
de autos.

22 Así las cosas, la existencia de los preceptos legales cuestionados impiden que mi
23 representado pueda recurrir en contra del fallo de primera (o segunda instancia, si
24 correspondiere) de nulidad, por encontrarse expresamente prohibido. Bien sabe esta
REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

1 Excma. Corte que el recurso de casación en la forma procede, entre otros aspectos, en
2 contra de la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente, ello de acuerdo a los
3 razonamientos que esta parte ha venido alegando y preparando desde el incidente de
4 nulidad rechazado, y luego por la excepción de incompetencia, rechazado a su vez por los
5 mismos fundamentos.

6 Sin embargo, y conforme al precepto cuya inaplicabilidad se solicita, en contra de la
7 resolución de liquidación solamente procede, de manera expresa, el recurso de apelación,
8 privando a esta parte de un recurso procesal eficaz, el que por la naturaleza de la
9 reclamación procedería, de no mediar la norma cuya inaplicabilidad solicitamos.

10 IV. Preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita.

11 Se solicita concretamente que se declare inaplicable por inconstitucional las
12 siguientes normas por los fundamentos que expondremos en el capítulo siguiente:

- 13 - inc. 1 del art. 128 de la Ley 20.720, en la parte que indica *“contra la sentencia*
14 *procederá únicamente el recurso de apelación”*; y,
- 15 - el precepto legal contenido en el inc. 1 del art. 128 de la Ley 20.720, en la parte que
16 indica en el *“Contra el fallo de segunda instancia no procederá recurso alguno, sea*
17 *ordinario o extraordinario”*.

18 Podrá constatar **SS. Excma.** que se recurre de inaplicabilidad de determinados pasajes del
19 artículo citado, el que constituye, en sí mismo, un precepto legal; ya que, y a pesar de que
20 no se impugne la totalidad del artículo 128 de la Ley 20.720, *se ha entendido reiteradamente*
21 *por vuestro Excmo. Tribunal que una unidad de lenguaje que se baste por sí misma se*
22 *enmarca dentro del concepto jurisdiccional de "precepto legal"*.

1 En tal sentido **SS. Excma.** ha señalado que la expresión “precepto legal” no limita la
2 posibilidad de solicitar la inaplicabilidad de una parte de un enunciado normativo y como
3 explica MASSMANN BOZZOLO¹, lo que importa, en el caso de las normas prescriptivas, es que
4 esa parte o porción del inciso constituya un precepto, en el sentido de ser una unidad
5 lingüística que establezca las conductas que hacen debida la consecuencia, los sujetos
6 obligados y las consecuencias mismas. En efecto, suponer que un “precepto legal” está
7 constituido por la unidad de todas las normas que se vinculan unas a otras resultaría en un
8 efecto absurdo para la institución de la inaplicabilidad, pues en tal procedimiento, el Tribunal
9 Constitucional no podría declarar inaplicable una disposición jurídica sin hacerlo con todas
10 las normas asociadas a ella, aunque no fueran ellas las responsables de producir un efecto
11 contrario a la Constitución²⁻³.

12 V. Cumplimiento de otras formalidades del requerimiento.

13 Con el objeto de dar cumplimiento a las exigencias impuestas por el legislador,
14 procedemos a dar cumpliendo a cada una de ellas.

15 A) Carácter decisivo de los preceptos legales cuestionados.

16 Es del caso **SS. Excma.** que resulta bastante claro que, el precepto señalado incide,
17 directamente, en la norma constitucional que consagra el derecho a defensa utilizando los
18 recursos procesales para recurrir a segunda instancia, o contra los fallos dictados por el

¹ MASSMANN BOZZOLO, NICOLÁS. “La admisibilidad del recurso de inaplicabilidad: a tres años de la reforma”. *Ius et Praxis*, 15(1), (2009), pp. 263-293. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122009000100008>. Visto 18-11-2021.

² Tribunal Constitucional, 626-2006, 16 de enero de 2007.

³ Así ha sido declarado en los autos Rol 747, 773 y 759, todos del año 2007; Nº 755-2007, 1138-2008 y 1140-2008, entre otros; todos del Tribunal Constitucional.

1 Tribunal de Alzada, y los tratados internacionales suscritos por Chile y que versan sobre
2 derechos humanos en cuanto a su integración a nuestro ordenamiento jurídico.

3 De hecho **SS. Excma.** el precepto legal indicado, en una lectura sistemática, se enmarcan en
4 el procedimiento de liquidación forzosa, conforme al cual una vez dictada la resolución de
5 liquidación solo procede en su contra el recurso de apelación, sin que pudiera reclamarse
6 de los vicios formales contenidos en el mismo ni siendo posible recurrir contra el fallo
7 dictado en segunda instancia; todo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4, número
8 3) de la Ley 20.720, que indica que la casación procederá en los casos y en las formas
9 establecidas en la ley.

10 En tal sentido, la forma establecida en la ley se establece en el Código de Procedimiento
11 Civil, pero luego de ello precepto impugnado limita los medios de impugnación
12 exclusivamente al recurso de apelación.

13 Así las cosas, el legislador al establecerlo de dicha manera, sin trepidar en la limitación
14 absoluta del derecho a defensa y de recurrir a segunda instancia, permite por un lado la
15 posibilidad de promover el recurso de casación en la forma pero luego y acto seguido pero
16 luego lo limita para impugnar el fallo que se pronuncie sobre la oposición a la liquidación,
17 sea en primera instancia o, en segunda, con el objeto de impugnar dicha hipotética
18 sentencia.

19 Tal precepto (inc. 1 del art. 128 de la Ley 20.720 en la parte cuestionada y como se viene
20 diciendo), es igualmente decisivo y contrario al derecho a defensa (en su faz sustantiva),
21 afectándose el derecho a un procedimiento racional y justo, al limitar recursos procesales

1 que, por ley general (de menor jerarquía normativa), proceden de manera expresa o que
2 por solo efecto del resguardo al derecho de impugnación, se consagra a nivel constitucional.

3 La *ratio iuris* detrás de tal pretensión subsidiaria, radica en que, siguiendo el razonamiento
4 hasta aquí efectuado, la limitación del inc. 1 del art. 128 de la Ley 20.720 constituye una
5 limitación al derecho a defensa, pero, a su vez, limita el mismo sólo a apelar, haciendo
6 aparente el cumplimiento de la exigencia impuesta por tratados internacional a contar con
7 un recurso eficaz y la posibilidad de impugnar las resoluciones judiciales, máxime si, contra
8 el fallo de Alzada, no procede recurso alguno, ordinario o extraordinario.

9 El recurso de casación en la forma establecido en los artículos 764 y siguientes del Código
10 de Procedimiento Civil es un recurso de vocación general. Así consta de en la historia
11 fidedigna del establecimiento de la ley. Dicha generalidad del recurso de casación en la
12 forma es confirmada por la propia ley 20.720 que en su artículo 4° numeral 3° señala “3)
13 *Casación: Procederá en los casos y en las formas establecidas en la ley*”. La norma transcrita
14 hace expresamente referencia a “la” ley y no a “ésta” ley por lo que, y como norma base,
15 hace aplicable el régimen general, es decir el del Código de Procedimiento Civil, por tanto,
16 se da cuenta de la aplicación e inspiración en los principios generales del ordenamiento
17 jurídico.

18 Para reforzar lo anterior debemos decir que el recurso de casación no es para nada ajeno al
19 legislador de la ley 20.720 pues refiere a éste de manera expresa en los artículos 89 inciso
20 penúltimo y 259 inciso penúltimo. Con esto torna en más odiosa y contraria a la igualdad
21 ante la ley la norma cuya inconstitucionalidad reprochamos. No existe ninguna razón para
22 que el legislador prive a mi parte del recurso de casación en la forma y se lo entregue a

1 quienes objetan determinados créditos en el marco de la liquidación, privándose
2 arbitrariamente al deudor del derecho de impugnar resoluciones judiciales cuando éstas, a
3 más, constituyen una afectación a su patrimonio con consecuencias directas al derecho de
4 propiedad sobre las especies que, en un proceso concursal, serán objeto de realización
5 forzosa.

6 La resolución más relevante del procedimiento de liquidación es precisamente la que
7 rechaza las excepciones y dispone la liquidación forzada de la deudora; no es así razonable
8 que dicha resolución tenga menos recursos disponibles para el agraviado que otras
9 meramente incidentales.

10 **B) Existencia de gestión pendiente.**

11 Tal como se ha señalado precedentemente, la causa se encuentra pendiente de
12 deducir recurso de casación, con apelación en subsidio, motivo por el cual en un otrosí de
13 esta presentación solicitamos a **SS. Excma.** tramitación urgente de nuestra solicitud de
14 suspensión del procedimiento en cuestión.

15 **C) Conformidad previa.**

16 El artículo 84 de la ley 17.977 dispone: *“Procederá declarar la inadmisibilidad en los*
17 *siguientes casos: 2° Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya*
18 *sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control*
19 *preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia*
20 *de la sentencia respectiva.”.*

1 La norma cuya inaplicabilidad se solicita no ha sido objeto de control de constitucionalidad
2 preventivo ni reactivo, por lo que resulta perfectamente admisible el control de
3 constitucionalidad concreto que por medio de esta acción se solicita.

4 **VI. Fundamentos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad**
5 **de los “preceptos legales” señalados.**

6 **A) De la imposibilidad de presentar recurso de casación en general.**

7 Como se ha venido diciendo, el precepto legal que se impugna infringe los siguientes
8 derechos garantizados por la norma constitucional del artículo 19 N° 3 inciso sexto de
9 nuestra Constitución Política: “i) El derecho a un procedimiento racional y justo; ii) El derecho
10 a los recursos idóneos”. Además, se vulnera abiertamente el derecho a la igualdad ante la
11 ley y el derecho a no ser discriminado arbitrariamente.

12 Debemos hacer notar que **SS. Excma.** en fallo muy reciente ha destacado que esta afectación
13 no puede entenderse superada por la existencia de otros recursos (apelación) porque la
14 herramienta procesal idónea es, y debe ser, el recurso casación en la forma, recurso de
15 aplicación general, que en este caso concreto es contrario a la Constitución. En dicho
16 sentido, **SS.Excma.**, en autos 5946-2018, por sentencia de 17 de julio de 2019 razonó:

17 *“que, en este sentido, no es suficiente, para alcanzar el estándar exigido*
18 *por la Constitución, que se contemplen otros recursos, como el de*
19 *apelación, porque se trata de recursos que tienen finalidades diversas y*
20 *habida consideración que “[e]n nuestro medio la apelación tiene*
21 *alcances limitados, puesto que -en principio admite la introducción*

1 *de nuevas cuestiones controvertidas, y además porque la segunda*
2 *instancia en nuestro medio es básicamente una revisión, que permite a*
3 *las partes una restringida producción de pruebas. Aunque la apelación*
4 *en nuestro ordenamiento sea limitada, existe un deber del tribunal de*
5 *segunda instancia de pronunciarse y fallar las cuestiones deducidas por*
6 *el apelante como agravio del recurso, cuestión que no siempre se*
7 *realiza, dejándose de fundamentar muchos aspectos que expresamente*
8 *se incluyeron como puntos materia de la revisión (...)" (Alejandro*
9 *Romero Seguel: "Recurso de Casación Forma y Fondo. Materia Civil",*
10 *Revista Chilena de Derecho Vol. 27 N° 3, 2000, p. 578).*

11 *Así las cosas, como se sostiene en la obra ya citada de los profesores*
12 *Mosquera y Maturana (p. 36), el fundamento objetivo del legislador*
13 *para establecer los recursos dentro del proceso "no es otro que el error*
14 *humano" y agrega que ellos "cumplen una función social, como sería*
15 *velar por la justa composición del conflicto (...). Es así como es interés*
16 *de la sociedad velar por el respeto del debido proceso de ley como*
17 *derecho fundamental, lo cual se logra mediante los recursos de casación*
18 *y nulidad.*

19 *En definitiva, no resulta suficiente paliativo que el vicio tenga que*
20 *alegarse mediante otro arbitrio, cuya naturaleza y finalidad es diversa,*
21 *sobre todo si la causal invocada ha sido específicamente incluida por la*
22 *propia ley como una de las hipótesis susceptibles de ser examinadas*
23 *mediante el recurso de casación en la forma.*

1 DECIMOSEGUNDO: Que, desde esta perspectiva, no se divisa tampoco
2 la razón que justifique la procedencia del recurso de casación en el
3 procedimiento ordinario y, en cambio, su exclusión en procedimientos
4 regidos por leyes especiales donde se discuten asuntos tanto o más
5 relevantes y complejos que en sede común, como ocurre, precisamente,
6 con un juicio que versa sobre un reclamo de ilegalidad municipal. Más
7 aún, si, incluso con la lógica y fundamento tenido en vista por el
8 legislador en 1918, la decisión no fue excluir íntegramente el recurso de
9 casación en la forma, sino sólo respecto de ciertas y precisas causales.

10 Siendo así, el amplio margen que cabe reconocer a la ley en materias
11 procedimentales no alcanza, en consecuencia, a cubrir una definición
12 legislativa como la que hoy contempla el artículo 768 inciso segundo;

13 DECIMOTERCERO: Que, si el artículo 170 N° 4 del Código de
14 Procedimiento Civil establece como disposición común a todo
15 procedimiento, la obligación ineludible de contener “las consideraciones
16 de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”, tanto
17 de primera como de segunda instancia, no se ve razón ni lógica alguna
18 para que un recurso como el de casación en la forma, destinado a
19 proteger ese bien jurídico fundamental, originalmente establecido con
20 carácter general, se haya restringido en los términos dispuestos por el
21 inciso segundo del artículo 768. Tal exclusión resulta aún más
22 incoherente al advertirse que el inciso segundo del artículo 766, al cual

1 *se remite el referido artículo 768, es una disposición que hace extensivo*
2 *el recurso a los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales.*

3 *No aparece justificado, entonces, que se restrinja la procedencia del*
4 *recurso de casación en la forma y, de este modo, se excluyan causales*
5 *destinadas a corregir vicios sustanciales del procedimiento o que se*
6 *encuentran contenidos en la sentencia;"*

7 (Lo ennegrecido es nuestro)

8 En resumidas cuentas el fallo citada relata la relevancia del recurso procesal idóneo para
9 combatir el vicio de la incompetencia, no se trata de un agravio reparable necesariamente
10 con el recurso de apelación, por cuando es la casación en la forma la herramienta legal que
11 ha sido determinada por la legislación de manera expresa y, además, la imposibilidad de
12 recurrir contra el fallo de segunda instancia es un mecanismo que ofrece total indefensión
13 para aquellas sentencias del Tribunal de Alzada que deban ser revisadas.

14 A mayor abundamiento, es importante hacer notar que de nuestra revisión de la Historia
15 Fidedigna del Establecimiento de la Ley 20.720 no se encuentra ningún debate que pueda
16 dar razonabilidad a la exclusión del recurso de casación en la forma.

17 **B) De la imposibilidad de casar una sentencia por incompetencia de la ley 20.720.**

18 El caso que no se permita la interposición del recurso de casación en la forma
19 respecto de una sentencia dictada por un tribunal incompetente es del todo paradójico, por
20 cuanto la vía idónea y concreta para alegar esta circunstancia es precisamente dicho recurso
21 de nulidad. De otro lado e impedir la posibilidad de impugnar o revisar las resoluciones

1 dictadas en segunda instancia, constituye una grave vulneración para la legalidad del
2 proceso, sirviéndose para la existencia de toda clase de arbitrariedades.

3 En el recurso de apelación si bien se puede alegar el rechazo a la excepción de
4 incompetencia, éste no es el recurso idóneo y por tanto su omisión conlleva a la vulneración
5 de tratados internacionales que exigen a los estados parte la existencia de un mecanismo
6 recursivo idóneo. En efecto, y en el problema planteado, no existe propiamente un agravio
7 de la naturaleza del recurso de apelación, más allá de si la decisión de que se liquide la
8 empresa o no es la jurídicamente correcta, sino que en el procedimiento existe un vicio, que
9 sólo es subsanable con la declaración de nulidad, vicio respecto del cual, a esta parte le está
10 negado el recurso para alegarlo dada la existencia de la frase “únicamente” del precepto
11 impugnado.

12 Si para el caso que, en contravención al art. 170 del Código de Procedimiento Civil y solo
13 dictando resolución que confirme, está parte no podrá recurrir del fallo de Segunda Instancia
14 para ante la Excma. Corte Suprema, sin que pueda garantizarse, en consecuencia, un
15 procedimiento legalmente tramitado.

16 Por otro lado, la competencia absoluta del Tribunal (cuya incompetencia se reclama por la
17 vía del recurso de casación en la forma) en este caso concreto también encuentra acogida y
18 reconocida constitucionalmente. El inciso segundo del artículo 76 de la Carta Fundamental
19 reconoce como requisito para que se haga exigible el principio de inexcusabilidad, que sea
20 reclamada la intervención del Tribunal en negocios de su competencia. *A contrario sensu*, si
21 (como en este caso) se reclama la intervención de un tribunal absolutamente incompetente
22 este no está obligado por la Constitución Política a emitir pronunciamiento y resolver el

1 conflicto de relevancia jurídica que se le presenta, éste en definitiva no debe desplegar
2 decisión alguna, menos declarar la liquidación de una empresa deudora. Sin lugar a duda,
3 las normas de competencia tienen fundamento constitucional.

4 Así, el artículo 112 del Código Orgánico de Tribunales, dispone

5 *“Siempre que según la ley fueren competentes para conocer de un*
6 *mismo asunto dos o más tribunales, ninguno de ellos podrá excusarse*
7 *del conocimiento bajo el pretexto de haber otros tribunales que puedan*
8 *conocer del mismo asunto; pero el que haya prevenido en el*
9 *conocimiento excluye a los demás, los cuales cesan desde entonces de*
10 *ser competentes”.*

11 El art. 8 del mismo cuerpo orgánico constitucional. En efecto, dicha norma agrega:

12 *“Ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios*
13 *pendientes ante otro tribunal, a menos que la ley le confiera*
14 *expresamente esta facultad”.*

15 Finalmente, es necesario hacer presente que el hecho de que el asunto controvertido sea
16 resuelto por un juez competente no es una alegación antojadiza de esta parte, sino que
17 responde a una garantía fundamental como lo es el debido proceso, derecho que en el caso
18 concreto de la ley 20.720, presenta una peculiaridad de toda trascendencia. Lo que venimos
19 sosteniendo se encuentra dado por el hecho de que la competencia del tribunal está dada
20 en base a la materia del asunto, que en este caso es una liquidación, y el juez competente
21 para conocer de estos asuntos no es otro que el juez que ya estaba conociendo, previamente
22 en Viña del Mar, del procedimiento primitivo de liquidación forzosa en el que se encuentra

1 pendiente de resolver dicha apelación por parte de la Itma. Corte de Apelaciones de
2 Valparaíso.

3 C. Normas constitucionales vulneradas.

4 La palabra “únicamente” del precepto cuya inaplicabilidad de solicita vulnera
5 gravemente los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 5º inciso segundo, 19
6 N º 2 inciso segundo, 19 Nº 3 inciso sexto; 19 Nº 26 y 76 inciso final de todas normas
7 Constitución Política de la República que como **S.S.E.** muy bien sabe –en lo pertinente–
8 señalan:

9 Artículo N°5.

10 *“...El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los*
11 *derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de*
12 *los órganos del Estado respetar y promover tales derechos,*
13 *garantizados por esta Constitución, así como por los tratados*
14 *internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

15 Artículo 19

16 *“La Constitución asegura a todas las personas:” 2º La igualdad ante la*
17 *ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados... Ni la ley ni*
18 *autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias; 3º La igual*
19 *protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda sentencia de*
20 *un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo*
21 *legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre*

1 *las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y*
2 *justos.*

3 *26º La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la*
4 *Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece*
5 *o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar*
6 *los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos*
7 *que impidan su libre ejercicio.*

8 Artículo 76

9 *“...Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su*
10 *competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por*
11 *falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.*
12 *La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato*
13 *judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia*
14 *o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.”.*

15 **Tratados internacionales infringidos.**

16 A su turno se vulneran tratados internacionales suscritos por Chile, los que, al regular
17 materias relativas a derechos fundamentales, deben considerarse de rango constitucional
18 en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental. El
19 precepto cuya inaplicabilidad se solicita vulnera normas y principios contenidos en los
20 artículos 8 Nº 2 letra h), 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos que
21 mandan:

1 Artículo 8. Garantías Judiciales

2 *1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y*
3 *dentro de un plazo razonable, por un juez o **tribunal competente,***
4 *independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la*
5 *sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o*
6 *para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil,*
7 *laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

8 *2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su*
9 *inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*
10 *Durante el proceso, **toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a***
11 ***las siguientes garantías mínimas: y h. derecho de recurrir del fallo ante***
12 ***juez o tribunal superior.***

13 (Lo ennegrecido es nuestro)

14 La norma internacional citada anteriormente es clara en reafirmar todo lo alegado por esta
15 parte. El derecho a un tribunal competente y el derecho a recurrir ante un tribunal superior,
16 ello con un mecanismo idóneo y no de carácter simbólico, es fundamental tanto para
17 nuestro ordenamiento jurídico como para la comunidad internacional. Asimismo, la
18 protección de este tipo de derechos alcanza a todas las ramas del derecho dada su absoluta
19 trascendencia respecto de las formas heterocompositivas de solución de conflictos, dado
20 que en esta materia es donde se visualiza la máxima expresión de un Estado democrático de
21 Derecho.

1 También se vulnera el artículo 25 del mismo tratado, relativo a la “*Protección Judicial*”, el
2 cual indica:

3 *1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a*
4 *cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales*
5 *competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos*
6 *fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente*
7 *Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que*
8 *actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

9 *2. Los Estados partes se comprometen: a. a garantizar que la autoridad*
10 *competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los*
11 *derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

12 *b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

13 (Lo ennegrecido es nuestro)

14 VII. CONCLUSIÓN

15 **En consecuencia**, puede constatarse cómo es que la norma cuestionada por este
16 requerimiento conculca y limitan de manera palmaria y contundente el derecho a defensa,
17 entendido éste como una expresión vital del debido proceso, la doble instancia y los recursos
18 judiciales efectivos.

19 En el caso de las normas cuya inaplicación se solicita, nos encontramos frente a una clara
20 colisión entre esas normas y los preceptos constitucionales citados en el presente escrito.

1 Ello porque por medio de esta disposición se priva a esta parte de su derecho a los recursos
2 y derecho a ser juzgado por el tribunal competente, todas garantías que se encuentran
3 comprendidas dentro de la garantía del artículo 19 N° 3 inciso 5º, en el artículo 5, 76 de la
4 Constitución Política y 8 de la Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos.

5 **POR TANTO**, en mérito de lo expuesto y en virtud de lo dispuesto por lo dispuesto en los
6 artículos 5 inc. 2º, 19 N°3 inciso 6º de la Constitución Política, en los artículos 8º, 17 N°2 de
7 la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1º, 8º N°1, de la Convención Americana de
8 Derechos Humanos y 14 N°1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

9 **RUEGO** a **SS. Excma.**, tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por
10 inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente en el proceso ante el **19º Juzgado**
11 **Civil de Santiago, Rol N°C-1579-2022**, , caratulados “EASY RETAIL SA/MOBELHAUS SPA.”, y
12 cuyo recurso de apelación declarado admisible, Rol de Ingreso en la lltma. Corte de
13 Apelaciones de Santiago, libro Civil N°8771-2022; a fin de admitirlo a tramitación y declarar
14 en definitiva que el precepto legal contenido en el inc. 1 del art. 128 de la Ley 20.720, en la
15 parte que indica “*contra la sentencia procederá únicamente el recurso de apelación*” y en
16 contra del inc. 1 del art. 128 de la Ley 20.720, en la parte que señala que en el “*Contra el*
17 *fallo de segunda instancia no procederá recurso alguno, sea ordinario o extraordinario*”, no
18 será aplicable en el caso concreto, antes detallado, por ser inconstitucional, acorde a lo
19 expuesto.

20 **PRIMER OTROSÍ:** A **SS. Excma.** solicito, sírvase en tener por acompañados los siguientes
21 documentos:

- 1 a) Mandato judicial otorgado por Mobelhaus SpA. en el cual consta la representación
2 convencional invocada;
- 3 b) Ebook del proceso Rol C-4209-2020 seguidos ante el 1º Juzgado Civil de Viña del Mar
- 4 c) Ebook del proceso seguido ante el 19º Juzgado Civil de Santiago, Rol N°C-1579-2022, ,
5 caratulados “EASY RETAIL SA/MOBELHAUS SPA.”;
- 6 d) Ebook del proceso seguido ante la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso (ROL 804-
7 2022.

8 **RUEGO a SS. Excma.,** tenerlos por acompañados.

9 **SEGUNDO OTROSÍ:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución
10 Política de la República y en el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal
11 Constitucional, dado que las normas cuya inaplicabilidad se solicita se declaren inaplicables
12 inciden directa e inmediatamente en los recursos que esta parte puede (o no) oponer en
13 contra de la resolución de liquidación y en contra de la sentencia que sea dictada en segunda
14 instancia, existiendo un riesgo real e inminente de que, y como consecuencia de la
15 incorporación de la causa en tabla extraordinaria ésta se alegue y falle antes de ser fallado
16 el presente requerimiento, (con lo cual se produciría una afectación inmediata e irreversible
17 al debido proceso) vulnerándose efectivamente el derecho a defensa, y con el propósito de
18 que, además, no resulte extemporánea la declaración de inaplicabilidad intentada, **vengo en**
19 **solicitar sirva decretar, con urgencia, la suspensión del procedimiento civil** en el que incide
20 el requerimiento de autos y que corresponde al proceso seguido ante el 19º Juzgado Civil
21 de Santiago, Rol N°C-1579-2022, caratulados “EASY S.A. / MOBELHAUS S.P.A.”

1 Lo anterior, puesto que los efectos de la sentencia de liquidación conllevan a que mi
2 mandante ha perdido la posibilidad de actuar como demandante o demandado (art. 130 N°3
3 de la Ley 20.720) y, por tanto, no puede defender su propio en causa Rol C-4209-2020
4 seguidos ante el 1º Juzgado Civil de Viña del Mar, Rol de Ingreso Corte de Apelaciones de
5 Valparaíso N°804-2022, representación que correspondería al Liquidador Concursal, de
6 manera que la suspensión de la causa en que incide este recurso permitirá ejercer
7 efectivamente el derecho a defensa en la causa Rol N°804-2022; y, además, la suspensión
8 del proceso en segunda instancia, lo cual permitirá que no sea incorporada en forma
9 extraordinaria la apelación interpuesta en causa Rol N°C-1579-2022, a fin de que, de ser
10 fallada, esta parte pueda deducir el respectivo recurso de casación.

11 **RUEGO a SS. Excma.**, acceder a lo solicitado, esto es, **sirva decretar, con urgencia, la**
12 **suspensión del procedimiento civil** en el que incide el requerimiento de autos y que
13 corresponde al proceso seguido ante el 19º Juzgado Civil de Santiago, Rol N°C-1579-2022,
14 caratulados “EASY RETAIL SA/MOBELHAUS SPA.” y de aquella que, con ocasión de la
15 apelación deducida se genere ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

16 **TERCER OTROSÍ:** Atendida la cercanía y acotado plazo que ha tenido esta parte tanto para
17 formular el presente requerimiento como para presentar la acotada interposición de
18 recursos procesales en contra de la resolución de liquidación, cuestión pendiente en donde
19 inciden los preceptos legales cuya inaplicabilidad hemos promovido, a **SS. Excma.** solicito,
20 sírvase en conceder ampliación de plazo para la entrega del certificado a que hace referencia
21 el art. 79 inc. 2º de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

22 **RUEGO a SS. Excma.**, acceder a lo pedido.

1 CUARTO OTROSÍ: Por este acto y en virtud de lo dispuesto por el art. 82 inc. 3º parte final de
2 la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a **SS. Excma.**, si
3 lo estimare pertinente, sírvase en permitir que sean escuchado alegatos acerca de la
4 admisibilidad del requerimiento planteado.

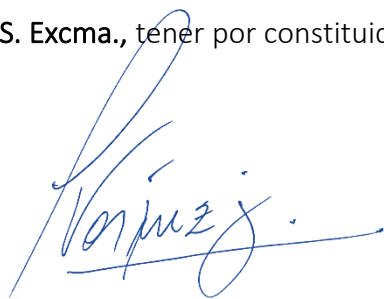
5 RUEGO a **SS. Excma.** acceder a lo pedido, esto es y si lo estimare pertinente, permitir que
6 sean escuchados alegatos acerca de la admisibilidad del requerimiento planteado.

7 QUINTO OTROSÍ: A **SS. Excma.** solicito, sírvase en tener presente que vengo en solicitar que
8 las resoluciones que se dicten en la presente causa sean notificadas a los correos
9 electrónicos felipe@vasquezyasociados.cl y notificaciones@vasquezyasociados.cl

10 RUEGO a **SS. Excma.** acceder a lo pedido.

11 SEXTO OTROSÍ: Por este acto y en virtud del mandato judicial amplio acompañado en un
12 otrosí de esta presentación, vengo en solicitar se tenga presente que en mi calidad de
13 abogado habilitado para el ejercicio de la profesión patrocinaré personalmente el
14 requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad promovido.

15 RUEGO a **SS. Excma.**, tener por constituido patrocinio y poder.

16 
15.381.978-5.